



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.143

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2021-00232-01
DEMANDANTE(S) : MARÍA CLAUDIA TORRES ROSAS
DEMANDADO(S) : WILLIAM HUMBERTO ORJUELA ROSAS
FECHA SENTENCIA : 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 23/11/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 23/11/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

El dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS contra WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA, bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2021-00232-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por consiguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Noviembre, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2021-00232-01
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS
DEMANDADO:	WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 29 de junio de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 29 del 16 de Noviembre de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión9

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 29 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANDA

- La señora MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA, con el objeto que,

i).- Se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde agosto de 1998 hasta 28 de julio de 2020, sin solución de continuidad y devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

ii).- Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago contemplada en el artículo 65 del CST, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, aportes a seguridad social en pensión por medio de cálculo actuarial e intereses moratorios hasta cuando se haga efectivo el pago.

Lo anterior, con base en la siguiente situación fáctica:

-. Afirmó que fue vinculada al establecimiento de comercio ESCUELA DE CONDUCCION WILLIAMS SOGAMOSO, propiedad del señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA, desde agosto de 1998, en el cargo de secretaria, con una contraprestación de un salario mínimo legal mensual vigente.

-. Sostuvo que para 2010-2011, 2012-2013 y 2014-2015 suscribió contrato de prestación de servicios, como secretaria, es decir, ejerciendo las mismas funciones desde 1998.

-. Aludió que en vigencia de la relación laboral no recibió el pago de prestaciones sociales, aunado que, únicamente de 2016 a 2020 le cancelaron lo correspondiente a seguridad social en pensiones.

-. Refirió que, el 24 de marzo de 2020, recibió una carta de la Escuela de CONDUCCIÓN WILLIAMS SOGAMOSO en la cual le notificaban el periodo de vacaciones correspondientes al 2019, esto, debido a la emergencia de salud pública en el país.

-. Manifestó que, el 30 de abril de 2020, le allegaron carta de terminación de contrato laboral por mutuo acuerdo o consentimiento mutuo, la cual no firmó.

-. Indicó que, el 30 de junio del 2020, remitió carta a la empresa por medio de la empresa de envíos 472, en la que requirió información sobre su puesto de trabajo y manifestó tener conocimiento que otra persona estaba desempeñando su cargo como secretaria.

-. Precisó que, la ESCUELA DE CONDUCCIÓN WILLIAMS envió solicitud de descargos por incumplimiento laboral, manifestándole que, se había ausentado injustificadamente del puesto de trabajo del 22 de julio al 25 de julio del 2020.

-. Expresó que remitió carta de terminación unilateral de contrato por justa causa a la parte demandada, manifestando los hechos y las razones de la decisión.

-. Resaltó que, en su historia laboral, solo se encuentra la cotización con la ESCUELA DE CONDUCCION WILLIAMS SOGAMOSO desde el 2016 hasta el 04/2020.(sic)

-. Precisó que, a la fecha no se ha cancelado la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas y aclaró que a la fecha solo se le ha cancelado la suma de \$12.782.800 saldo de prestaciones sociales entregados en abonos por medio de recibos de caja.

2.- TRÁMITE DE LA DEMANDA

-. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que el 6 de abril de 2022, la admitió y en consecuencia, ordenó la notificación personal a la parte demandada.

-. El señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA contestó la demanda a través de su apoderado judicial, oportunidad en la que se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas, ello, al considerar que son contrarias a las disposiciones legales que regulan las relaciones laborales y contractuales entre particulares, además de la ausencia de demostración de la concurrencia del contrato de trabajo alegado. En ese sentido, impetró las excepciones de mérito de:

<falta de los elementos del contrato para configurar una relación laboral entre demandante y demandado durante el periodo 1998 al 2020>, <inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandado Autoboy S.A. mediante contrato de trabajo de carácter indefinido desde 1998 al 2020>, <cumplimiento y pago total de las obligaciones de seguridad social, salariales y prestacionales a cargo del empleador en los periodos de su contratación real del 2010 al 2020>, <prescripción - de los derechos laborales como forma de extinguir las

obligaciones laborales reclamadas>, <temeridad y mala fe de la parte actora y buena fe del demandado, que imposibilita el reconocimiento de sus pretensiones condenatorias>, <cobro de lo no debido>, <enriquecimiento sin justa causa.>

-. El 23 de marzo 2023 el Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso, evacuó las etapas propias de la audiencia del artículo 77 del CPTSS y la diligencia de trámite y juzgamiento se desarrolló en sesiones del 15 de mayo y 29 de junio de 2023

2.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

EL 29 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS como trabajadora y WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA en su calidad de empleador existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 1998 y el día 28 de julio del año 2020.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción.

TERCERO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas.

CUARTO: CONDENAR al demandado a pagar a la demandante los siguientes valores por concepto de acreencias laborales:

- Prima de servicios \$ 1.660.495
- Cesantías \$10.413.601
- Intereses a las cesantías \$ 153.983
- Vacaciones \$ 1.131.391

QUINTO: CONDENAR al demandado WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA a consignar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES los aportes pensionales en favor de MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, desde el 1º de agosto de 1998 y hasta el día 28 de julio del año 2020 teniendo en cuenta las cotizaciones ya efectuadas de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR al demandado WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA a cancelar a favor de la demandante la suma de TRECE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13'116.425) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos del art. 64 del CST.

SEPTIMO: CONDENAR a la parte demandada a la indemnización moratoria del art. 65 del CST a razón de un día de salario por valor de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$29.260) por cada día retardo liquidado desde el día 29 de julio del año 2020 y a hasta que se efectúe el pago total.

OCTAVO: ABSOLVER al demandado WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA de las restantes pretensiones de la demanda.

NOVENO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000).

La anterior decisión, se fundamentó en los siguientes argumentos,

- Refirió que el extremo temporal de inicio de la relación laboral se logró determinar, porque la demandante en su interrogatorio indicó que sus labores como secretaria iniciaron en agosto de 1998, a partir del inicio de las funciones de la *ESCUELA DE CONDUCCIÓN WILLIAMS*, aunado que, en dicho año nació su hijo y tenía tres meses de nacido.
- Manifestó que las pruebas allegadas y los testimonios corroboraron la versión de la demandante frente al inicio de sus funciones como secretaria en la escuela de conducción en 1998, sin embargo, al no tenerse claridad frente a la fecha exacta, atendiendo a los criterios jurisprudenciales determinados por la Corte Suprema de Justicia y lo alegado por la demandante, determinó como fecha de inicio 31 de agosto de 1998.
- Fijó como extremo temporal de finalización el 28 de julio de 2020, ante el cual no existió controversia alguna y determinó como base para la liquidación de la sentencia el salario mínimo legal mensual vigente, aceptado por las partes.
- Explicó que la actitud del demandado constituyó un indicio frente al desarrollo de la relación laboral, puesto que, al preguntársele por el pago de seguridad social desde 2016 y no a partir de 2010, refirió que *“las entidades de vigilancia nos comenzaron a exigir el pago de prestaciones(...)”*, es decir, el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador fueron dependiendo de los requerimientos efectuados por los entes de control y vigilancia.

-. Aclaró que existió un contrato de trabajo desde 1998, solo que hasta el 2010 al empleador se le requirió la formalización de sus empleados a través de contratos de trabajo por efectos de las auditorias realizadas al establecimiento de comercio.

-. Indicó que la prescripción se entiende interrumpida a partir del el 20 de octubre de 2021, fecha de prestación de la demanda, por lo que, conforme a los artículos 488 y 489 del CST, condenó a la parte demandada a cancelar todos aquellos derechos prestacionales que se hayan causado desde el 20 de octubre de 2018 y hasta la finalización de la relación laboral, puesto que, los demás derechos se encuentran prescritos.

-. Aclaró que, frente a las cesantías no operó el fenómeno de la prescripción, por lo que ordenó liquidar la totalidad de las cesantías desde el inicio hasta la finalización del contrato de trabajo, por ende, las liquidó desde el 31 de agosto de 1998, convalidando el abono realizado por el empleador y correspondiente a 2015, 2016 y 2017.

-. Sostuvo que los recibos de caja presentados a folios 77 a 92 de la contestación de la demanda no pueden ser valorados al momento de efectuar la liquidación de las prestaciones, ello, por la imposibilidad de determinar a que conceptos corresponden dichos pagos.

-. Preciso que, en la carta de terminación unilateral de contrato suscrita por la demandante, se invocan las causales 6 y 8 del literal b del artículo 62 del CST, que refieren al incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y seguridad social, por lo que, se constituye como un despido indirecto y, en consecuencia, es procedente el pago de la sanción dispuesta en el artículo 64 del CST.

-. Arguyó que no se observa el obrar de buena fe por parte del demandado, por cuanto no existe justificación en el no pago de las prestaciones sociales causadas de 1998 a 2010 y del 2018 al 2020, aunado que, pretendió desconocer la relación laboral existente entre las partes desde el año 1998 hasta el año 2010, por lo que, lo condenó al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1- DEL RECURSO INCOADO POR WILLIAM HUMBERTO ORJUELA

Inconforme con la decisión adoptada, WILLIAM HUMBERTO ORJUELA, a través de su apoderado, incoó recurso de apelación, le cual fundó en los siguientes argumentos:

-. Indicó que, por el tiempo de la amistad existente entre las partes, no puede establecerse un rango temporal de inicio del contrato.

-. Refirió que, conforme a las pruebas practicadas, existe claridad que la señora MARIA CLAUDIA empezó a trabajar desde marzo, que fueron obteniendo licencias y permisos de funcionamiento y la prestación del servicio inició el 11 de septiembre de 1998.

-. Señaló que no existe ningún indicio para determinar de manera subjetiva que la relación laboral inició en 1998, por lo que, no acepta el extremo laboral declarado e insistió que el contrato laboral es válido frente a lo pactado a partir de 2010.

-. Reseñó que las coincidencias como amigos no quieren decir que ellos tuvieron una relación contractual desde 1998, pues, los indicios expuestos por el *A quo* no son más que el conocimiento que se tienen precisamente por esa amistad y más allá de esa amistad no se demostró nada.

-. Manifestó que no es cierto que se iba formalizando la relación laboral conforme a los requerimientos administrativos.

-. Subrayó que la primacía de la realidad no corresponde a una interpretación extra o ultrapetita cuando en realidad los elementos contractuales están demostrados por diferentes pruebas de carácter documental y no en los auxiliares probatorios, como lo está haciendo el *A quo* para salirse de la regularidad que manifiesta el artículo 23 el CST y pasarse del ámbito del artículo 24 *eiusdem* y declarar la primacía de la realidad.

-. Reiteró que no existe ninguno de los argumentos que se exponen en la parte considerativa, porque tampoco hubo para el extremo final - como se indicó - un contrato de transacción, pues el documento aludido como tal, refiere a la propuesta de terminación por mutuo acuerdo, como consecuencia de la pandemia.

-. Preciso que, el *A quo* está interpretando en una forma errónea los diferentes elementos probatorios o unidades de información que fueron arrimados y que a algunos les está dando una interpretación fáctica con una realidad no acontecida.

-. Manifestó que la señora MARIA CLAUDIA TORRES le propuso no pagarle la seguridad social comoquiera que era beneficiaria de su esposo Freddy Gutiérrez y, posteriormente, se procedió a cumplir según como lo establece la ley, pero que dicha situación no puede ser un indicio para que afirmar el inicio del contrato laboral en 1998.

-. Sostuvo que, frente al tema de la seguridad social, lo comprendido desde el 2010 hasta finales de 2015 fue simplemente una sucesión de contratos, pero no una continuación laboral y que todos los trabajadores tuvieron su liquidación, reconocimiento de un valor del salario mínimo y sus prestaciones sociales.

-. Explicó que, no se puede hablar de una unidad de contrato, puesto, por cuanto no se trabajó de enero a junio de 2015

-. Resaltó que de 1998 al 2010 no existen documentos ni indicios válidos frente a la relación laboral, pues el único indicio que expone el *A quo* refiere al *modus operandi* de la empresa y a la fecha de nacimiento del hijo de la demandante, indicios que no dan pie para que se establezcan los elementos de convicción de una sentencia y los extremos temporales declarados.

-. Finalmente, solicitó revocar la sentencia emitida y declarar la prosperidad de todas las excepciones propuestas. En forma subsidiaria, solicitó revocar parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar la existencia de una relación laboral desde 2010 hasta el 2020 y que la terminación del contrato se ocasionó por abandono de trabajo por parte de la demandante como quiera que no regresó a cumplir con sus labores.

3.2.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

3.2.1-. WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA

A través de su apoderado, el señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA presentó alegatos en esta instancia bajo los siguientes argumentos:

- Reiteró que no existen elementos de convicción ni claridad frente al extremo temporal de inicio de la relación laboral, pues no existe certeza en la versión de la demandante y los testigos, pues únicamente se habló de una fecha aproximada.
- Refirió que los testigos no conocían nada sobre la supuesta relación laboral, ni horarios, ni pagos, ni funciones ni fechas, aunado a que trabajan en Belencito y, por tanto, no les consta ninguna información.
- Subrayó que la demandante fue requerida para que se reintegrara a sus funciones y ella se negó a hacerlo.
- Manifestó que es una apreciación subjetiva del juez indicar que únicamente ante los requerimientos de las entidades administrativas él iba legalizando a su paso cada aspecto, como el pago de seguridad social de la demandante a partir de 2010.
- Arguyó que no se acreditaron los tres elementos esenciales para declarar la existencia de una relación laboral, que no existe prueba que lo acredite como empleador desde 1998, pues no se determinó como se efectuaba el pago del salario en el interregno de 1998 al 2010, no se acreditó la prestación del servicio a su favor ni el cumplimiento de un horario.

3.2.2-. MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS

La señora MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS, a través de su apoderado, recorrió el traslado para alegar como parte no recurrente en el que solicitó confirmar la sentencia recurrida, ello, bajo los siguientes fundamentos:

-. Refutó que, en el recurso de apelación, la parte demandada aseguró que, en el periodo de enero a junio de 2015, la demandante no trabajó, situación que a todas luces es falsa, pues en las pruebas allegadas al plenario se puede evidenciar la existencia del contrato de trabajo desde el 5 de noviembre de 2014 hasta el 4 de noviembre de 2015.

-. Manifestó que indiscutiblemente se tiene que la relación laboral se extendió desde agosto de 1998 hasta el 28 de julio de 2020, según las pruebas obrantes en folio 40 del escrito inicial, aunado a que el demandado reconoció la relación laboral desde el 5 de noviembre de 2010, hasta el 28 de julio de 2020 y, que a pesar de que existieron varios contratos, existió una relación laboral sin solución de continuidad, pues entre los mismos solo se dio un día de diferencia.

-. Arguyó que, la supuesta propuesta al empleador de no pagarle seguridad social no tiene ningún respaldo probatorio, aunado a que, tal concepto se constituye como un derecho irrenunciable.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, esta Sala se ocupará de:

-. Determinar si erró el *A quo*: I) al determinar como fecha de inicio de la relación laboral el 31 de agosto de 1998 y II) al condenar al pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo.

4.2.- DEL CASO CONCRETO

4.2.1. DEL CONTRATO Y SU FECHA INICIAL

Descendiendo al sub examine, se tiene que la señora MARIA CLAUDIA TORRES a través de su apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor WILLIAM

HUMBERTO ORGUELA de agosto de 1998 a noviembre de 2020, y en consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prestaciones sociales, aportes a pensiones dejados de percibir e indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Ante tales pretensiones, el *A quo* accedió de manera parcial, declarando la existencia de la relación laboral desde el 31 de agosto de 1998 al 28 de julio de 2020 y ordenando el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir, aportes a seguridad social en pensión e indemnizaciones solicitadas.

Bajo este contexto, el recurrente presenta su inconformidad contra la sentencia proferida al considerar que, el inicio de la relación laboral se dio a partir del 5 de noviembre de 2010, fecha en la cual se suscribió el primer contrato de trabajo y al insistir que la terminación de la relación laboral se generó por causa del abandono del trabajo por parte de la demandante.

Inicialmente es del caso resaltar que, el artículo 22 del CST, define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Ahora bien, frente a los extremos temporales de la relación laboral, se tiene que como es bien sabido los trabajadores acuden ante el Juez para que les sean reconocidos sus derechos laborales se enfrentan ante una gran dificultad en punto de la demostración exacta de los extremos temporales de la relación laboral, en el entendido que, con ocasión de un contrato verbal, ante la ausencia de los elementos que documenten las fechas de inicio de este tipo de vínculos, no es fácil, que las mismas partes y sobre todo los testigos, recuerden con exactitud la fecha en que el demandante entró y/o salió de sus labores.

Sin duda, es una dificultad que perjudica seriamente los intereses y derechos de los trabajadores y así lo entendió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y en tal sentido, fijó el criterio de que en los eventos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en

un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador.

Asimismo, cuando el trabajador no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la litis". (SL007-2019- SL1545-2020).

En ese orden, las partes no cuestionan la existencia de la relación laboral, sino que inicialmente la discusión por parte del recurrente WILLIAM HUMBERTO ORJUELA, se centra en el extremo temporal inicial del contrato de trabajo, de modo que, procederá la Sala a analizar las pruebas recaudadas.

La demandante en el interrogatorio de parte absuelto, afirmó que fue contratada como secretaria del centro de enseñanza del señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA a partir de agosto de 1998, al relatar que:

Juez: *¿Cómo llegó a la escuela de conducción William usted la conocía antes, que se acordó o que se pactó?*

Contestó: *-En 1998 ellos iniciaron con la escuela la fecha más o menos fue en mayo, mi esposo era amigo de María Luisa Angarita, o sea por ellos fue que yo ingrese a trabajar en el centro de enseñanza, ellos estaban consiguiendo una secretaria para atender ahí, por lo que mi esposo Fredy hablo con María Luisa y ella estuvo de acuerdo que yo iniciara a trabajar a partir de agosto, ahí me comenzaron a pagar sueldo pero de seguridad social nada, estaba desempeñando el cargo de secretaria.*

Juez: *-¿O sea, Quien la contrato a usted?*

Contestó: *don William Orjuela y doña María Luisa que es su esposa, ellos son los encargados del centro de enseñanza entonces mi esposo hablo con María Luisa y me contrataron desde 1998*

Juez: *-¿por qué recuerda la fecha de 1998?*

Contestó: *Recuerdo la fecha porque cuando yo inicie a trabajar mi hijo nació en ese año. Cuando empecé a trabajar mi hijo tenía 3 meses de nacido. En un tiempo me dejaron tener mi hijo en el centro de enseñanza y después lo llevé a un jardín, esa fecha no se me olvidará porque fue el año que nació mi hijo en el 98".*

Por su parte, el testigo JOSE VICENTE CARVAJAL AMAYA, propietario y arrendador de la casa donde funciona la *Escuela de enseñanza Williams*, indicó que conoce a la demandante desde que inició el funcionamiento de la Escuela de

enseñanza WILLIAMS desde inicio del siglo, que reside en el tercer piso de dicho inmueble e incluso indicó que, el señor WILLIAM dejaba el valor del canon de arrendamiento con la señora MARIA CLAUDIA cuando no se encontraba.

La testigo, Cecilia Castillo Ramírez, amiga de la señora MARIA CLAUDIA TORRES, afirmó que la demandante inició a laborar en el año 1998, porque en esa época, ellas estudiaban, tomaban tinto, fue el año del nacimiento de su hijo, la vio trabajando allí e incluso fue ella quien la asesoró más o menos en 1998 – 1999 para sacar el pase de conducción.

De manera tal que, la versión de la demandante coincide con lo afirmado en los testimonios, que son relatos naturales, espontáneos y creíbles en virtud de la cercanía que tienen sobre los hechos relatados, al ser la señora Cecilia Castillo amiga de la demandante y el señor José Vicente arrendador del local donde funciona el establecimiento de comercio.

Por otro lado, la señora María Luisa Angarita Montenegro, ex esposa del demandando, afirmó conocer a la demandante desde 1994 porque hacían parte del grupo juvenil de una parroquia en Sogamoso, que empezó a trabajar con ellos a finales de 2010, que la empresa de Conduccion Williams inició en mayo de 1998, que para el año 1998 a 2010, ella estuvo a cargo de la función de secretaria. No obstante, frente a esto último no existe ninguna prueba que lo acredite más allá de su dicho y por el contrario, los testimonios anteriormente citados controvierten su versión.

Corolario, se tiene que el demandado William Humberto Orjuela, en el interrogatorio de parte aceptó los hechos históricos afirmados por la parte demandante para establecer la fecha inicial de su relación laboral, indicó que conoció a la demandante a través de la amistad que mantenía ella y su esposo Freddy Gutiérrez con la señora María Luisa, su ex esposa, igualmente corroboró la existencia de arrendamiento del local comercial y el funcionamiento de la escuela de conducción Williams a partir de 1998, circunstancias que, además fueron relatadas de la misma forma, por María Luisa Angarita Montenegro.

Atendiendo estas pruebas, la coincidencia de los datos relatados por la demandante en todos los testimonios e interrogatorios, la contundencia y espontaneidad de los

testigos y el principio de la realidad sobre las formas, encuentra la Sala que, la génesis del contrato de trabajo tal como lo determino el *A quo*, se originó a partir del mes de agosto de 1998, por lo que, en este aspecto se confirmará la sentencia apelada.

Igualmente, precisa la Sala que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el *A quo* efectuó el análisis de la primacía de la realidad sobre las formas atendiendo el material probatorio en su integridad, como precepto constitucional y que prima en materia laboral, siendo congruente el fallo con las pretensiones y hechos del libelo introductorio, sin hacer declaraciones extra o ultra petita, como lo menciona el impugnante, pues de haber encontrado probados derechos laborales estaría facultado para ello, sin que en este caso fuere necesario pronunciarse al respecto.

Adicionalmente, se resalta que los diferentes medios probatorios, siempre y cuando hayan sido solicitados, decretados y practicados con las formalidades legales tienen el mismo peso para su análisis atendiendo las reglas de la experiencia y la sana crítica, por lo que, se desvirtúan los argumentos presentados por el recurrente al indicar que el *A-quo* tuvo en cuenta pruebas auxiliares - refiriéndose a los testimonios e interrogatorios practicados - sobre las documentales que reposan en el expediente, puesto que, el análisis probatorio entrándose de la existencia de un contrato realidad; como su nombre lo indica, consiste en adentrarse en la realidad de las circunstancias en las cuales se desarrolló o a partir de las cuales se generó el contrato de trabajo, máxime cuando el contrato de trabajo inicialmente se pactó de manera verbal.

De esta manera, no puede ser aceptada como fecha de inicio de la relación laboral el año 2010 con base en el contrato laboral escrito existente a partir de dicha fecha, puesto que, como se explicó anteriormente, en materia laboral la prueba documental no se constituye como principal y las testimoniales como auxiliares, pues la tarifa legal ya no opera al momento de analizar las pruebas y es el juez quien analiza de forma conjunta el material probatorio allegado al proceso y las pruebas recaudadas en audiencia bajo los criterios de la sana crítica que permitan determinar la existencia o no de los hechos expuestos en la demanda y la prosperidad o no de las excepciones alegadas en su contestación.

4.2.2. DE LA ACREDITACIÓN DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO.

María Claudia Torres Rosas, en su interrogatorio explicó frente a la terminación del contrato de trabajo que:

Apoderado demandado: *Para la época del COVID 19, en marzo de 2020, la gran mayoría de empresas tuvieron que suspender sus servicios, para esa época nos puede indicar ¿cuándo le dijeron que debía integrarse a trabajar?*

Contestó: *Esa vez que eso fue en marzo MARÍA LUISA me llamó en junio y me dijo que iban a reiniciar en julio, los primeros de julio, yo fui, estaban pintando la oficina le colabore en arreglar la oficina y nos sentamos ahí a hablar y ella me dijo que teníamos una deuda ahí pendiente que más o menos era de 8 a 9 millones no tengo plata para pagar, como hacemos no sé qué y me salió con un contrato y me dijo que tenía que firmar y yo le dije que no iba a firmar nada que me tenía que asesorar, o sea supuestamente ella se cogió que por el covid, yo no firme y ella vaya a la casa que Claudia que no sé qué y yo le dije que no, (...) entonces yo estuve a la espera que me fueran a reintegrar a mi trabajo lo cual, por incumplimiento me di a la de renunciar.*

(...) me comentaron que el 1 de julio inició el señor CAMILO ANGARITA, o sea el hermano de MARÍA LUISA, supuestamente mandaron una carta de incumplimiento sabiendo que yo estaba esperando a la reintegración. pero no me llamaron, debido al incumplimiento presenté carta de renuncia porque al que llamaron a trabajar fue al hermano de María Luisa Angarita”.

Apoderado demandado: *Nos puede indicar ¿qué condiciones tenía ese contrato o documento para que no lo firmara?*

Contestó: *se trataba por la pandemia que todos los empleados salían pero a mí me debían plata yo dije como me iban a hacer eso entonces me cancelaron el contrato. Era una terminación de contrato laboral.*

De esta manera, se evidencia que, la señora María Luisa, esposa en ese momento del señor WILLIAM HUMBERTO, intentó presionar a la demandante para aceptar la terminación del contrato por mutuo acuerdo , a pesar de no existir justificación alguna e incluso teniendo presente que le adeudaba dinero de acreencias laborales.

Igualmente, reposa en los folios 20 y 22 del archivo 02 *Anexos de la demanda, carta de terminación unilateral del contrato por justa causa*, prueba documental con el siguiente tenor literal:

“ Por medio de la presente me permito comunicarles que he decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa imputable a la empresa ESCUELA DE CONDUCCION WILLIAMS SOGAMOSO NIT 19494224-1 representada legalmente por el señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA C.C. 19.494.224

Para esta decisión, la suscrita se apoya en la causal 6 y 8 del literal b) del artículo 62 del código Sustantivo del trabajo en concordancia con el artículo 57 numeral 4º. Del código sustantivo de trabajo, estas causales tienen fundamento en los siguientes hechos:

- 1. La suscrita trabajó para su dependencia desde agosto de 1998*
- 2. Durante ese tiempo JAMÁS se me canceló en debida forma mis prestaciones sociales tales como:*

- A) Cesantías*
- b) Intereses a las cesantías*
- c) Prima de servicios*
- d) Vacaciones*

- 3. Por lo que se me adeuda una suma de dinero correspondientes a mis derechos laborales que desborda lo aceptado por el suscrito y el código sustantivo del trabajo*

He tenido constantes situaciones e irrespeto por parte de su empresa en calidad de empleadores los cuales han derivado en constantes episodios de depresión y tristeza.

(...)

- 10. Se me adeudan pagos a mi seguridad social en pensión, los cuales deben ser pagados con calculo actuarial toda vez que llevo trabajando con su dependencia desde agosto de 1998. (...)*

En este punto, recuérdese que, a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral¹, el despido indirecto, se configura cuando el empleador incurre en alguna de las causales previstas en el literal b) del artículo 7.º del Decreto 2351 de 1965, que modificó el 62 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, si bien, en principio, se ha señalado que al trabajador le basta acreditar la terminación del contrato de trabajo, lo cierto es que, para impetrar judicialmente los efectos de la terminación injusta, en casos de despido indirecto, le corresponde también demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador, de modo que tiene la carga de probar esas situaciones, más allá de su propio dicho. Al efecto, de antaño en el Alto Tribunal en sentencia SL del 26 de junio de 2012 con radicado No 44155, ha sostenido:

El despido indirecto o autodespido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser

¹ CSJ SL16561-2017, CSJ SL15927-2017, CSJ SL6581-2017 y CSJ SL16333-2017

expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Posición reiterada en sentencia SL-305 del año 2022 con M.P Giovanni Francisco Rodríguez Giménez en la que dispuso:

“Es sabido que el despido indirecto procura cuando el trabajador da por finalizada la relación laboral porque el empleador ha incurrido en alguna de las causales previstas en el literal B del artículo 7 del decreto 2391 de 1965 que modificó el artículo 62 del código sustantivo del trabajo. En ese caso, el trabajador debe manifestarle al empleador la causa o motivo de su decisión sin que después pueda alegarse válidamente algo distinto”.

En este orden de ideas, a pesar de los abonos realizados de pago de las prestaciones sociales², al revisar dichos documentos, no se pueden determinar los conceptos a los que refieren dichos pagos, además, corresponden únicamente a 2011, 2012 y 2014, y lo más gravoso, es que la señora MARIA CLAUDIA TORRES, no fue afiliada a seguridad social en pensiones, so pretexto que se encontraba afiliada como beneficiaria de su esposo, situación relatada por la demandante y corroborada en el testimonio de la señora MARIA LUISA ANGARITA.

Por lo anterior, se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA de sus obligaciones como empleador, siendo esta la causa fundamental de la presentación de carta de terminación de contrato de trabajo, situación que evidencia la configuración de despido indirecto y por ende, se confirmará la sentencia recurrida.

Finalmente atendiendo el principio de consonancia característico del recurso de alzada, no siendo otros los motivos concretos objeto de apelación, se confirmará la sentencia impugnada.

5.- COSAS

Por las resultas del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G del P., es decir, por la resolución desfavorable del recurso de apelación propuesto, se condenará en costas al señor WILLIAM HUMBERTO

² C01 Primera instancia, archivo 02 Anexos, folios 77 al 90

ORJUELA y a favor de la demandante MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS, para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Sogamoso el 29 de junio de 2023, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS al señor WILLIAM HUMBERTO ORJUELA MEDINA y a favor de la demandante MARIA CLAUDIA TORRES ROSAS para tal efecto se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

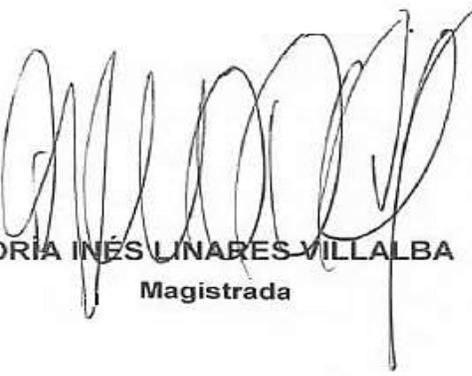
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada